

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 2022-00354
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HUBER ENRIQUE PARDO SAAVEDRA
DEMANDADOS: OSCAR JAVIER NOVOA RAMIREZ Y OTROS

Agotado el trámite correspondiente, procede el juzgado a dictar AUTO en la etapa de la ejecución de aquella promovida por la parte EJECUTANTE: **HUBER ENRIQUE PARDO SAAVEDRA** contra la parte EJECUTADA: **BLANCA CECILIA RAMIREZ MORENO, OSCAR JAVIER NOVOA RAMIREZ, HUGO CESAR GONZALEZ ACERO y ALEXANDER MEDINA RUEDA.**

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL: La parte EJECUTANTE demandó a la parte EJECUTADA para que se librara mandamiento ejecutivo, lo cual se hizo mediante auto del 23 de septiembre de 2022, así:

“LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA de MAYOR CUANTÍA en favor de HUBER ENRIQUE PARDO SAAVEDRA contra BLANCA CECILIA RAMIREZ MORENO, OSCAR JAVIER NOVOA RAMIREZ, HUGO CESAR GONZALEZ ACERO y ALEXANDER MEDINA RUEDA, para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente proveído pague las siguientes cantidades:

- 1.- \$7'287.940,00, por concepto de saldo de capital, correspondiente a cánones de arrendamiento del 10 de diciembre de 2021 al 9 de enero de 2022.
- 2.- \$12'243.044,00, por concepto de capital, correspondiente al canon de arrendamiento del 10 de enero de 2022 al 9 de febrero de 2022.
- 3.- \$12'243.044,00, por concepto de capital, correspondiente al canon de arrendamiento del 10 de febrero de 2022 al 9 de marzo de 2022.
- 4.- \$14'079.500,00, por concepto de capital, correspondiente al canon de arrendamiento del 10 de marzo de 2022 al 9 de abril de 2022.
- 5.- \$14'079.500,00, por concepto de capital, correspondiente al canon de arrendamiento del 10 de abril de 2022 al 9 de mayo de 2022.

6.- \$14'079.500,00, por concepto de capital, correspondiente al canon de arrendamiento del 10 de mayo de 2022 al 9 de junio de 2022.

7.- \$14'079.500,00, por concepto de capital, correspondiente al canon de arrendamiento del 10 de junio de 2022 al 9 de julio de 2022.

8.- \$14'079.500,00, por concepto de capital, correspondiente al canon de arrendamiento del 10 de julio de 2022 al 9 de agosto de 2022.

9.- Se NIEGA mandamiento de pago por la suma de \$140'795.000,00, correspondiente a la cláusula penal, como quiera que al tenor del artículo 1594 del Código Civil, no procede pedir a un mismo tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas al arbitrio del demandante; "... a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal", estipulaciones que no aparecen pactadas en el contrato base de ejecución.

El extremo demandado se notificó de esa orden conforme con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado no pagó la obligación ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES: En el presente asunto, se estructuran los denominados presupuestos procesales, y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado. Además, el documento base de la demanda (contrato de arrendamiento) legitima a las partes al constituir TITULO EJECUTIVO, pues es plena prueba contra la parte demandada, y se infiere del mismo en forma clara la existencia de la obligación con el carácter de exigible.

En esas condiciones, y como quiera que la parte ejecutada no pagó la obligación demandada ni propuso excepciones conforme al artículo 440 del C.G.P. se impone ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada, avaluar y rematar los bienes embargados y secuestrados, condenar al pago de costas, y disponer la práctica de las liquidaciones del crédito y costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, D.C., RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro sean objeto de esas medidas.

TERCERO: Condenar a dichos demandados a pagar las costas del proceso. Para el efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de **\$3.000.000=**. Líquidense.

CUARTO: Disponer la práctica de las liquidaciones del crédito y de las costas en la forma contemplada en los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso, respectivamente.

ADVERTIR a las partes que todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(3)

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6240188d0ad658e222f5c38f581eaf5fffd2bde7c4117d12e157f95e11d81d9d**

Documento generado en 19/01/2024 10:02:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>